

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito**

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos  
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** ORDINARIO.

**Demandante:** GELICA MARIA AVILA MENDOZA.

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

**Radicado:** 20001-31-05-004-2022-00075-00.

**Fecha:** 22 de junio 2023-.

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En el presente asunto, se observa que, la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, satisface a plenitud los requisitos señalados, por lo que resulta pertinente admitirla.

Ahora bien, observa el Despacho que, de la lectura detenida de los hechos, se afirma lo siguiente:

*“DECIMO OCTAVO: Dentro de las razones expuestas en la Resolución SUB 172181 del 27 de julio de 2021, notificada el día 02 de agosto de 2021, para negar la pensión de sobreviviente a mi poderdante, COLPENSIONES expresa:*

*“Que obra en el expediente pensional, informe de la investigación administrativa realizada por COLPENSIONES, de fecha 13 de enero de 2021, en el cual se informa:*

*“SI SE ACREDITO el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

*De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor JORGE LUIS ALFONSO HERRERA y la señora Dina Luz Mendoza Chamorro convivieron desde el día 14 de junio de 2014 hasta el día 11 de diciembre de 2020 fecha de fallecimiento del causante”.*

*“VIGESIMO OCTAVO: La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al reconocer como única beneficiaria en calidad de compañera permanente de forma indebida e injustificada a la señora DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO, está desconociendo a mi poderdante GELICA MARIA AVILA MENDOZA como la verdadera compañera permanente, ...”*

Al respecto, precisa el Despacho, que la figura del litisconsorcio necesario está regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Art. 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”*

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, resulta evidente que la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones mediante la resolución SUB 172181 del 27 de julio de 2021, reconoció como beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante JORGE LUIS ALFONSO HERRERA (q.e.p.d.) a la señora DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO, la cual se vería gravemente afectada con la decisión que se tome en el presente asunto. En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 61 ibidem, ordenará vincular al presente proceso a la señora DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO, como litisconsorte necesario, ordenando de igual forma su notificación.

Advierte el Despacho que, para efectos de proceder a la notificación de la señora DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO, se hace necesario que, en atención al deber de colaboración de las partes, la parte demandante y la demandada COLPENSIONES aporten al juzgado el correo electrónico y/o la dirección física de notificación de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vincular al presente proceso, en calidad de litisconsorte necesario, a la señora DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En atención al deber de colaboración de las partes, se ordena a las partes demandante y demandada COLPENSIONES, aportar con destino al proceso de la referencia, el correo electrónico y/o la dirección física de notificación judiciales de la señora DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO.

CUARTO: Notificar esta providencia a la señora DINA LUZ MENDOZA CHAMORRO y córrase traslado de la demanda por el término legal de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Autorícese al citador del juzgado para realizar la notificación personal a la vinculada en calidad de litisconsorte necesario.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la UNION TEMPORAL QUIPA GROUP identificada con NIT 901.713.345-4 conformadas por las sociedades PANIAGUA & COHEN ABOGADOS SAS y QUIRA CONSULTORES & SERVICIOS INTEGRALES SAS, como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los

términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato, a través de la escritura pública 0546 del 24 de mayo de 2023 otorgada por la notaría 22 del círculo de Bogotá D.C. Así mismo, se reconoce personería al doctor JUAN DAVID MELLAO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.807.673, con tarjeta profesional No. 326.342, del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM/Jab

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 4**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee2add4828f341a815d448183fc3a04a94cb688288cedcfe9f7287343dc4a68**

Documento generado en 22/06/2023 02:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**